



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Verbal de reconvención - incumplimiento contrato
Demandante:	Gustavo Adolfo Toro Martínez María Marleny Martínez Montoya
Demandado:	Sociedad Casa Maestra proyecto Salou S.A.S.
Radicado:	630013103002-2021-00215-00
Asunto:	Acumula demanda e Inadmite

En el doc. 75 y 83 del expediente, los acá demandantes al contestar la demanda de cumplimiento de contrato que les formula la Sociedad Casamaestra Proyecto Salou S.A.S., en escrito independiente de cada contestación, formularon demanda de reconvención de incumplimiento de contrato contra la mencionada sociedad. Como se dan los requisitos legales contenidos en el art. 148 del CGP, se acumularán las demandas y en tal sentido, se procede a su estudio en un mismo auto.

Revisada la demanda se advierte que la misma habrá de ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto, en la demanda se indica que se tengan como pruebas las mismas acercadas con la contestación de la demanda principal, se advierte que la demanda de reconvención debe cumplir con todos los requisitos legales para toda demanda, y en este sentido, se deberá adecuar el capítulo de pruebas, relacionando en forma específica los documentos que acercaron y que quieren hacer valer como tal. Así mismo, se advierte que no se acercaron los anexos necesarios para impetrar la demanda como son:

- La escritura 623 del 28 de febrero de 2017 de la Notaría Primera de Armenia, mediante la cual se celebró el contrato de fiducia Mercantil que se quiere hacer valer.
- El certificado de tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria No. 280-189675 que fue objeto del contrato de fiducia.
- La existencia y representación legal de la sociedad demandada.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

- Los impuestos de predial y valorización del inmueble que dice aportaron y el de su pago, de los cuales no se evidencia que corresponda al predio de matrícula 280-189675

2. El juramento estimatorio no se ajusta a lo reglado en el art. 206 del CGP, no se estima en forma razonada el valor reclamado, discriminando todos los conceptos que harán prueba de su monto.

3. No se remitió simultáneamente la demanda y anexos a los demandados. Art. 6°. Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda de reconvención de cada uno de los demandantes, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos y se deberá compartir el expediente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante joaquincastano.123@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241afcd113584f0443c13e9ee529da591f84f878625421b9cbd1de1ddd229d0f**

Documento generado en 29/09/2023 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>